Rawson, 22 de diciembre de 2020.-

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: «B. B. SRL c/ S. A. SA s/ Daños y Perjuicios (Expte. 51/19)»** (Expte. N° 25292- Año 2020)».----------

-------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpuso recurso de queja a hojas 47/67 vta., contra la SI N° 26/2020 (hojas 38/42 vta.) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 17/2020 (hojas 5/15 vta.) del mismo Tribunal, confirmatoria de la sentencia de grado.----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En los tres primeros refirió al objeto, aspectos formales y antecedentes. A partir del quinto, criticó la sentencia que denegó el recurso.----------

------ Comenzó su tarea señalando que las sentenciantes recurrieron a clichés y a meras afirmaciones genéricas para rechazar la casación, vulnerando así principios elementales. Dividió su ataque en dos partes, la primera referida al encuadramiento de la litis en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor y la segunda, la cuestión de fondo, que consideró desechada por la cámara soslayando la apreciación de argumentos definitorios y con una interpretación contraria a los dispositivos legales.-

------ Sobre el primer aspecto afirmó que se incurrió en violación de la ley, artículo 291 incisos *c)* y *e)*, del CPCC porque luego de que tramitara el proceso por la vía de la LDC, y por ende, con el beneficio de litigar sin gastos, se convirtió en un juicio sumario con el rito común del proceso civil. Reseñó los argumentos expuestos en las diferentes instancias sobre el particular e indicó que en la sentencia se soslayó totalmente la motivación interpuesta por su parte. ----------

----- Subrayó que no se trató de una apreciación subjetiva, como se dijo en la decisión atacada, sino de un planteo jurídico que no puede ser rechazado ligeramente, sin incurrir en arbitrariedad. Acompañó con citas doctrinarias.----------

------ Refirió al carácter de consumidor que el fallo le negó, y señaló la arbitrariedad de aplicar una ley inexistente en cuanto se consideró que el servicio de alarmas se integra a la actividad de comercio de joyería que desarrolla. ----------

------ La segunda cuestión que abordó fue la falta de pronunciamiento sobre la ausencia de fuerza mayor en el caso del corte del cable de las antenas desde el techo del inmueble de la demandada. Enfatizó que ese punto, no tratado por la cámara, hubiera influido sustancialmente en el resultado del litigio. ----------

------ En síntesis, aseveró que se recurrió a frases hechas para rechazar la impugnación, que no se tuvo en cuenta que se trató de una violación de los actos propios y de la preclusión, y para descartar que el actor era un consumidor, se acudió a una interpretación de la ley que la tergiversa y contradice. Asimismo, destacó la omisión de una cuestión materia de apelación. Por todo ello, concluyó que debía hacerse lugar a la queja. ----------

----- En el punto VI efectuó el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras).----

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del acuerdo).----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de las exigencias formales. La recurrente cumplió con los recaudos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), no así con lo concerniente a la cantidad de páginas, pues excedió el límite impuesto por la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.

------ En efecto, el escrito recursivo consta de cuarenta (40) páginas, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una (Acuerdo 3821/09, Regla Nº 4).-------

------ Cabe decir que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras). Pero en este caso el exceso es tan desproporcionado -cuadruplica el límite- que permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.----------

------ Esta limitante no puede considerarse un valladar inexpugnable. En palabras de la Corte Suprema, la arbitrariedad debe resultar de manera visible, de forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible y cuando eso ocurre, las diez páginas permitidas para la queja alcanzan y sobran para hacerla manifiesta.---

------ En este entendimiento, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, fuente normativa de nuestro acuerdo reglamentario, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena: Recurso de queja; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ A ello debe sumarse que el artículo 11 del citado acuerdo expresamente estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso, puesto que la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **III.** No obstante lo señalado, y a fin de dar una respuesta jurisdiccional completa a la presentante, se continuará con el análisis de su presentación, aunque debe anticiparse que no tendrá acogida por otras falencias que se agregan a la ya mencionada. ----------

------ A partir de la lectura del escrito recursivo se advierte que no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6° del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para ello, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

----- Ahora bien, en la sentencia en crisis que denegó el recurso de casación se analizó en primer lugar si se configuraban las causales invocadas, es decir los incisos *e* y *c* del artículo 291. Y se concluyó, con apoyo en citas jurisprudenciales, que el

recurrente solo expresó una disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin demostrar un apartamiento de la normativa que presuma la falta de fundamentación de la misma (h. 41). Asimismo, que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios son ajenos a la instancia extraordinaria (cuestiones de hecho y prueba) y se dio respuesta fundada a los planteos de la actora sobre el encuadre legal dado a la Litis (se invocó vulneración al principio de preclusión) y la omisión de tratamiento de un caso de fuerza mayor alegado por la contraria (hojas 41 vta./42).----------

------ **III.1.-** Frente a esto, la tarea crítica desplegada por la quejosa fue deficitaria. Comenzó su ataque criticando el estilo en que fue redactada la sentencia, acusando cierto abuso de frases hechas y clichés para denegar el recurso. Luego, intentó demostrar que no se trató de una opinión divergente, sino de la existencia de arbitrariedad.----------

------ Para ello, reeditó lo expresado en la casación sobre el encuadre legal dado al momento de interponer la demanda y el definitivo, sentado en la sentencia de grado, insistiendo con los argumentos que opuso en las anteriores ocasiones.----------

------ Sobre este punto corresponde decir que pese al énfasis puesto por el recurrente, no consigue revertir lo resuelto por la cámara. Sucede que esta cuestión fue tratada expresamente por ambas votantes y fundada en derecho en la sentencia definitiva (hojas 7 vta./8 primer párrafo y hojas 10 vta./11) y nuevamente al revisar la casación (hojas 41 vta.). Sobre lo dicho allí no se encuentran objeciones y más allá de reiterar su opinión al respecto, la impugnante tampoco las evidencia, con lo que ratifica que se trata de una opinión subjetiva carente de fundamentos sólidos, como se dijo en la sentencia que declaró la inadmisibilidad formal de la casación.----------

------ **III. 2**.- El siguiente tramo que aborda es la negativa a calificarlo como consumidor, cuya consecuencia fue la exclusión del proceso del marco de la LDC. Aquí vuelve a editar argumentos anteriores sobre su condición de consumidor, poniendo el foco en el concepto de destinatario final, para concluir que el fallo fue arbitrario al decidir de forma diversa.----------

------ Al acudir a la sentencia definitiva, se observa en ambos votos un análisis meduloso sobre el punto, las dos magistradas coincidieron en señalar la existencia de diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y fundamentaron ampliamente su decisión, amparada por precedentes que compartieron.----------

------ Ciertamente, la cuestión del consumidor-comerciante es uno de los temas de discusión tanto de la doctrina como de diferentes tribunales del país, que se han manifestado de maneras diversas, sin alcanzar unanimidad, ya desde la redacción original de la LDC, y que no ha sido zanjada con su modificación. Así las cosas, se han señalado diferentes corrientes que adhieren a una u otra solución, según dónde se ponga el foco al analizar la cuestión, concluyendo que, a falta de una posición unívoca, se debe priorizar el análisis de cada caso en particular (v.gr.: Rusconi, Dante D. *Manual de Derecho del Consumidor*.Ed. Abeledo Perrot. Año 2015, p. 205/ 209; Quaglia, Marcelo-Raschetti, Franco. *Acerca de las personas jurídicas y su categorización como consumidor*. LL. AR/DOC/732/2020; y Rusconi, Dante D. *La noción de consumidor en la nueva Ley de Defensa del Consumidor*. SJA 28/5/08; JA 2008-11-1225).----------

------ Esto mismo fue expresado en la sentencia atacada, y se exteriorizó en ambos votos el razonamiento que llevó a las juezas a resolver como lo hicieron. De ese modo, cumplieron con el recaudo principal de una sentencia, que debe ser motivada y además, se apoyaron en otros pronunciamientos en el mismo sentido.----------

------ Es evidente que no coincide en su abordaje con la mirada de la recurrente, o mejor dicho, con la corriente jurídica en la que se ubica la actora, pero eso no la transforma en una sentencia arbitraria a los fines del recurso extraordinario. ---------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, desde antaño, que la interpretación que formula una solución posible autorizada por la ley, no peca de arbitrariedad (CSJN, *Fallos*, 304:948; 307:1803; 308:71; 323:629). El magistrado tiene, generalmente, frente a la norma un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario (Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso Extraordinario*. Editorial Astrea, 2013, p.182). En otros fallos, ha dicho que la tacha

de arbitrariedad no cubre discrepancias sobre la interpretación del derecho común (CSJN *Fallos*, 303:1146) y que una interpretación en materia opinable, sustentada en parte de la doctrina no es arbitraria (CSJN, *Fallos*, 306:262 y 1054).----------

------ **III.3.-** En el último agravio, la actora se queja por la respuesta dada en la resolución atacada, a sus planteos sobre la cuestión de fuerza mayor alegada por la demandada, que sirvió como eximente de responsabilidad. Entonces, vuelve a desplegar los argumentos anteriores para fundamentar la necesidad de que ese punto sea tratado. Este tema en particular, versa sobre hechos y pruebas, materia que es privativa de los jueces de grado y que por el margen acotado del recurso extraordinario, es ajena a esta vía.----------

------ Aun así, al acudir a la lectura de la sentencia definitiva, cuya copia consta en el expediente, se observa un extenso análisis sobre la responsabilidad contractual endilgada a la demandada, efectuado por las juezas a hojas 9/10 y hojas 13/14 vta. Luego de eso, la respuesta al pedido de tratamiento de ese punto en particular, dada por la cámara, basada en fallos de la Corte, no aparece como arbitraria. Además, se impone decir que la impugnante no demostró tampoco el desvío en la interpretación de las juezas o la falta de lógica en su valoración.----------

------ **III. 4.-** Todo lo dicho nos lleva a la convicción de que la accionante, lejos de acreditar que en el recurso de casación patentizó la arbitrariedad alegada, solo demostró su profunda disconformidad con lo resuelto. Pero, los planteos formulados en los términos descriptos, resultaron ineficaces para conmover los fundamentos del fallo impugnado, que quedaron incólumes.----------

------ Se impone recordar que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97,

85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09, 16/SRE/06, y 112/SL/19, entre otras).----------

------ En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Ello, sumado a las faltas señaladas en el punto II y los errores en la técnica recursiva empleada que expresamente veda la reiteración de argumentos llevados a las instancias anteriores, devienen inevitablemente en el rechazo del recurso.----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja (hojas 47/67 vta.), interpuesto por la parte actora, B. B. SRL, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
Secretaria: Claudia Tejada.----------